



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Curadora: ANA MARÍA CABAL GALINDO
Interdicta: JULIANA CABAL GALINDO
Rad: 760013110008-2016-00266-00
Auto: 746

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

Se allega por parte de la Asistente Social adscrita al despacho, el informe ordenado de la visita social realizada a la interdicta JULIANA CABAL GALINDO. Por lo anterior, se ordenará correr traslado de aquel por el término de tres (3) días a los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

CORRER traslado por el término de tres (3) días a los interesados del informe de la visita social realizada a la interdicta JULIANA CABAL GALINDO por parte de la Asistente Social perteneciente al despacho.

NOTIFÍQUESE


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Solicitante: FRANCISCO JAVIER MURILLO VARGAS
Interdicta: CONSUELO LOZANO TRUJILLO
Rad: 760013110008-2019-00036-00
Auto: 745

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del informe de redención de cuentas allegado por el curador no se presentó observación alguna y que una vez revisada el mismo no se advierte circunstancias que ameriten solicitar aclaraciones o pruebas adicionales al respecto, se dispondrá aprobar el informe de cuentas aportado y por ende cumplir con lo dispuesto en el auto interlocutorio del 29 de octubre de 2019 (fl 99).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **APROBAR** el informe de cuentas aportado por FRANCISCO JAVIER MURILLO VARGAS.
2. **CUMPLIR** con lo dispuesto en el auto interlocutorio del 29 de octubre de 2019 que ordenó el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE

Tipo de Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Solicitante: CARLOS ALBERTO TORRES PINEDA
Titular A.J: ROSALBA PINEDA
Radicación: 760013110008-2019-00219-00
Auto: 744

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

Convoca la atención del Despacho escrito presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del cual informan frente el requerimiento realizado en el numeral 5 del auto interlocutorio 643 del 30 de julio del 2020, que dado que no se requiere orden judicial para el mantenimiento, pago de servicios e impuestos y administración del inmueble donde habita la señora ROSALBA PINEDA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-29043, continuarán con dichas responsabilidades los parientes que se encuentran con ella. Por lo anterior, el juzgado incorporará el escrito presentado y se abstendrá de adoptar medida de protección alguna para proteger los derechos patrimoniales de la señora ROSALBA frente a lo que respecta al bien mencionado, toda vez que no se haya demostrado conculcación alguna sobre el particular, conforme lo exige el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

1. **INCORPORAR** al expediente el documento presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante.
2. **ABSTENSERSE** de adoptar medida de protección alguna para efectos de proteger los derechos patrimoniales de la señora ROSALBA PINEDA respecto al identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-29043, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN No. 760013110008201900393-00
DEMANDANTE: PATRICIA ALZATE LOPEZ
DEMANDADO: HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020
Interlocutorio No.739

La apoderada judicial de la demandante solicita los oficios de aprehensión y secuestro de los vehículos automotores de placas HPR 927 y DIS 739, que hacen parte de la sociedad Patrimonial, dirigidos a la Secretaría de Transito.

Revisado el expediente se observa que mediante auto interlocutorio No.2774 el 15 de octubre de 2019 se ordenó despacho comisorio a la Secretaría de Gobierno Municipal, Comisiones Civiles del Municipio de Santiago de Cali, con la facultad, entre otras, de expedir oficios para el decomiso de los vehículos de placas HPR 927 y DIS 739, librándose el comisorio No.20 del 15 de octubre de 2019 donde se ordena el decomiso de ambos vehículos, razón por la cual no es procedente acceder a su solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Negar la expedición de los oficios de aprehensión y secuestro por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 11 de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante: Diego Fernando Balanta

Demandada: Carmen Elisa Pérez Díaz.

Rad. 760013110008-2019-00424-00

Auto Interlocutorio No. 732

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

Como quiera que efectivamente la audiencia programada dentro del presente proceso de divorcio, no se pudo llevar a cabo el día 09 de junio de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 264 de fecha 13 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR la hora 8:00 am del 9 de septiembre de 2020** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 264 de fecha 13 de febrero de 2020, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, su apoderada judicial, curador ad litem de la parte demandada, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en la contestación de la misma, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft Teams correo institucional del juzgado. **REQUIRIENDO** a la parte demandante, para que se sirva informar las direcciones de los correos electrónicos de los testigos Saray Pérez Santiusty y Jill

Andrea Pérez; a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicación 2020-154

Divorcio Contencioso

Demandante: ANGELA MARIA VALENCIA GARCIA

Demandado: JORGE COLOCHO RAMIREZ

Auto Interlocutorio No.740

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

En el escrito de subsanación la apoderada judicial del solicitante corrige las falencias indicadas en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio de la demanda, sin embargo, se observa que no subsanó el numeral 3, teniendo en cuenta que quien hizo la solicitud de emplazamiento fue la apoderada, cuando la misma debe provenir de la propia poderdante, manifestando bajo la gravedad del juramento desconocer el lugar donde puede ser citado el demandado, como tampoco el correo electrónico de la poderdante para las notificaciones como se solicitó en la causal número 4 de inadmisión.

En consecuencia, la actora no subsanó adecuadamente las falencias, motivo por el cual se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, acorde con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

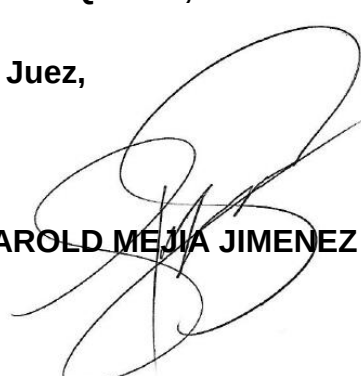
Segundo: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 7600131100082020-00164-00
CAUSANTE: NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Auto Interlocutorio No. 741

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. No aportó el registro civil de defunción del causante (art. 489 C.G.P.)
2. No aportó los registros civiles de nacimiento de los herederos, el registro civil de matrimonio contraído por el causante con NANCY JARA con la constancia del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal (si la hay) y la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial del causante con las compañeras permanentes MARIA OMAIRA CABRERA y CLAUDIA MARIA DUQUE BOTERO y su liquidación (si existe), o en su defecto indicar la oficina donde reposan, en caso de desconocer esos datos, así lo manifestará la solicitante. (Art. 489 del C.G.P.)
3. Debe aportar los soportes de la existencia de bienes y avalúos (art. 489 C.G.P.)
4. La propia solicitante debe informar si conoce otros herederos interesados con igual o mejor derecho de participar en la sucesión que los ya mencionados, teniendo en cuenta que se menciona una cónyuge y dos presuntas compañeras permanentes debe indicar si la eventual sociedad conyugal o patrimoniales que haya tenido el causante fueron liquidadas; en caso afirmativo suministrará nombre, dirección física y electrónica con la evidencia de como obtuvo esta última (si la conoce) y prueba de parentesco (art.82-10, 85 y 488 C.G.P. y Decreto 806 de 2020)
5. No aporta el número de identificación de NANCY JARA y MARIA OMAIRA CABRERA, dirección física y electrónica, en caso de no conocerlos así deberá manifestarlo la solicitante (art. 82-2 y 10 C.G.P.)
6. No aporta poder para actuar dentro del presente trámite en representación de la señora JENNIFER JOHANA ARISTIZABAL CABRERA que además de acuerdo al art 74 del C.G.P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020 debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
7. No indica la ciudad a la que pertenece la dirección de notificaciones de los herederos, la compañera permanente y el apoderado judicial (art. 82-10 C.G.P.)
8. No indica el domicilio de los demás herederos, la cónyuge sobreviviente y las compañeras permanentes, entendiendo este concepto diferente al de notificaciones. (Art. 82-10 C.G.P.)

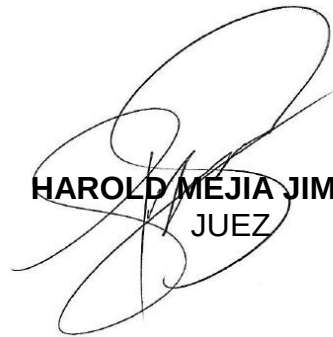
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr.JEFFERSON TORRES RAMIREZ con C.C.16.936.254 y T.P.No.239.258 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 # 12-15 Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00165-00

Auto Interlocutorio No. 733

Santiago de Cali, 14 de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos presentada por intermedio de apoderada judicial por los niños EMILIO y ANTONELLA GIL DAZA representados por su progenitora CATHERINE DAZA MANCHOLA contra el señor DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos.

- 1.- Debe aclarar el poder toda vez que la señora CATHERINE DAZA MANCHOLA, no se encuentra legitimada para promover la acción dado que actúa en nombre propio y no en representación de sus hijos EMILIO y ANTONELLA. Lo anterior de conformidad con el artículo. 74 del C. G.P.-
- 2.- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Teniendo en cuenta que la obligación alimentaria se encuentra contenida en un título ejecutivo complejo y en las pretensiones incoadas en la demanda se solicita, se libre mandamiento de pago por concepto de vestuario a favor los niños EMILIO y ANTONELLA, es preciso integrar los comprobantes idóneos de la obligación que se pretende cobrar (facturas), siendo necesario que se discrimine claramente el concepto y valor de los mismos, conforme se fijó en el documento fuente de recaudo.
- 4.- Debe determinarse claramente la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado y deberá allegar las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 5.- No se aporta con los anexos de la demanda las constancias del Banco BBVA, que se relacionan en el acápite medios de pruebas.

En vista de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

Inadmitir la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 760013110008202000167-00
DEMANDANTE: VIVIANA MICOLTA BOLAÑOS
DEMANDADO: CAMPO ELIAS MANJARREZ MUÑOZ

Auto Interlocutorio No.742

Como quiera que la subsanación de la demanda reúne los requisitos del art. 82 y s.s del C.G.P., en concordancia con el art.523 ibídem se dispondrá a admitirla y se harán los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por VIVIANA MICOLTA BOLAÑOS contra CAMPO ELIAS MANJARREZ.
2. Ordenar el emplazamiento del señor CAMPO ELIAS MANJARREZ, por la secretaría de este juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, artículo con inciso 6º del artículo 523 y 108 del C.G.P.
3. Reconocer personería a la Dra. KERLY MARYORI RODRIGUEZ REYES con C.C.No.66.916.421 y T.P.No.262.886 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE

Proceso: ADOPCIÓN
Radicación: 2020-000170-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de agosto de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 077 del 17 de junio de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL** por hacerse mención en su contenido a un menor de edad.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

IR